



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/249/2024

ACTORA: MAYLETH ACEVEDO
HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE:
MTRA. ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro¹.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que **declara ineficaces** los agravios presentados para controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-125/2024, específicamente en lo que respecta a la asignación y expedición de la constancia de la diputación local por el principio de representación proporcional, en la posición número nueve postulada por el Partido Político *Morena*, en el actual proceso electoral local ordinario.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	5
3. TERCERO INTERESADO.....	6
4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD	7
5. ESTUDIO DE FONDO.....	9
5.1 Manifestaciones de las partes	9
5.2 Síntesis de los agravios, cuestión a resolver y metodología	11

¹ Todas las fechas corresponderán al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario

5.3. Decisión 12

5.4. Justificación de la decisión 12

5.4.1 Marco Jurídico 12

5.4.2. Caso Concreto..... 16

6. RESUELVE..... 23

GLOSARIO

CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
Instituto Electoral Local	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
Morena	Partido Político Movimiento Regeneración Nacional
Parte actora o promovente	Mayleth Acevedo Hernández
RP	Representación Proporcional
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, así como de la información que obra en el expediente JDC/241/2024 del índice



de este Tribunal², el cual tiene relación con la presente controversia, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

Contexto de la controversia

1.1. Inicio del Proceso Electoral Ordinario. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, la presidenta del *Consejo General* declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para la renovación de las Diputaciones y Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos para el Estado de Oaxaca.

1.2. Proceso Interno de *Morena*. El trece de marzo, se llevó a cabo el proceso de insaculación para elegir las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional del referido partido político, en el que la actora aduce haber obtenido la posición número nueve como propietaria de la lista de *RP* para el estado de Oaxaca.

1.3. Notificación de registro de candidatura. El veintidós de marzo, la actora refiere que le fue notificado vía correo electrónico un formulario del Sistema Nacional de Registro del Instituto Nacional Electoral, en el que resultó registrada en el número doce de la lista de representación proporcional.

1.4. Resolución CNHJ-OAX-403/2024. El veintinueve de mayo, y tras una cadena impugnativa previa, en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente JDC/209/2024, la *CNHJ* emitió la resolución referida al rubro, en la que declaró como infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por la *parte actora* contra la determinación del partido *Morena* de inscribirla con el número doce en la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional.

² El cual se cita como un hecho notorio para este Pleno al obrar en nuestros archivos, en términos de lo establecido en el artículo 15 numeral 1, de la *Ley de Medios Local*.

1.5. Juicio ciudadano JDC/241/2024. El dos de junio, la actora promovió ante este Tribunal juicio ciudadano en contra de la resolución intrapartidista CNHJ-OAX-403/2024, emitida por el órgano de justicia interna de *Morena*, el cual quedó registrado con la clave al rubro.

Así, el catorce de junio, se dictó sentencia en el sentido de confirmar lo razonado por la *CNHJ*.

1.6. Impugnación ante la Sala Regional Xalapa. Inconforme con la sentencia del numeral que antecede, el veintiuno de junio la *parte actora* promovió juicio ciudadano ante la Sala Regional Xalapa, quedando registrada bajo la clave SX-JDC-580/2024 y en la cual el doce de julio, se dictó sentencia a efecto de confirmar la resolución local, al considerar infundados los planteamientos de la *promovente*.

1.7. Impugnación ante Sala Superior. En consecuencia, a lo anterior, la *parte actora* promovió un Recurso de Reconsideración ante *Sala Superior*, mismo que quedó registrado bajo la clave SUP-REC-820/2024.

Así, el treinta y uno de julio, la *Sala Superior* determinó desechar de plano el medio de impugnación, terminando con ello la cadena impugnativa de la citada controversia.

Trámite del presente juicio ciudadano

1.8. Impugnación del Acuerdo IEEPCO-CG-125/2024. El trece de junio, la *parte actora* promovió directamente ante este Tribunal juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, -el cual quedó registrado bajo la clave JDC/249/2024- a efecto de controvertir el acuerdo emitido por el *Consejo General* que calificó y declaró la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional en el actual proceso electoral, específicamente en lo relativo a la asignación de la novena fórmula del partido *Morena*.



1.9. Radicación y trámite de publicidad. Mediante proveído de diecisiete de junio, esta magistratura tuvo por radicado el expediente y se requirió a la autoridad señalada como responsable el trámite de ley correspondiente, mismo que fue remitido el veintidós de junio.

1.10. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de veintiocho de agosto, la Magistratura instructora admitió el presente juicio y ordenó el cierre de la instrucción del expediente.

1.11. Sesión pública de resolución. Mediante proveído de idéntica fecha al párrafo anterior, la Magistrada Presidenta señaló las diecinueve horas del mismo día, a efecto de someter el proyecto de sentencia a consideración del Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral, es competente para conocer el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*; 4, numeral 3, inciso e), 104, 105, numerales 1, inciso c), y 3, inciso c); 107, 108 y 109, de la *Ley de Medios*, por tratarse de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

Lo anterior, en virtud de que en el presente caso fue promovido por una ciudadana quien por propio derecho controvierte los resultados del acuerdo IEEPCO-CG-125/2024, emitido por el *Consejo General*, por el cual se calificó y declaró la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional y se determinó la asignación que le corresponde a cada partido político, respecto del proceso electoral ordinario 2023-2024, específicamente en lo relativo a la asignación de la novena fórmula del Partido *Morena*.

De ahí, que el presente caso es competencia de este Tribunal, al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por la ciudadanía que considera que un acto o resolución de la autoridad es violatorio, vulnerando con ello sus derechos político electorales.

3. TERCERO INTERESADO

Conforme a las constancias remitidas en el trámite de publicidad realizado por la autoridad señalada como responsable, se advierte que en la certificación de veintiuno de junio emitida por la Secretaria Ejecutiva, señala que si comparecieron ciudadanos a ejercer su derecho como terceros interesados, sin proporcionar los datos de que personas fueron las que comparecieron en el presente juicio.

No obstante, sólo se advierte la comparecencia por parte del partido *Morena* a través de su representante propietario acreditado ante *Consejo General*, por lo que en términos de los artículos de los artículos 9, numeral 1, incisos a) al c) y g), 12, numeral 1, inciso c) y 17, numeral 4, de *la Ley de Medios*, se verificara si dicha comparecencia cumple con los requisitos legales correspondientes.

a) Forma. Se cumple con este requisito, ya que el escrito de comparecencia fue presentado ante la autoridad señalada como responsable, en el que consta el nombre y firma autógrafa del compareciente, se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones; así como el pronunciamiento de la pretensión incompatible con la actora en el juicio.

b) Oportunidad. Se tiene colmado dicho requisito, ya que el compareciente presentó su escrito dentro del término señalado por la ley conforme a lo siguiente:



Fecha de emisión del acto impugnado Acuerdo IEEPCO-CG-125/2024	Presentación del medio de impugnación ante el Tribunal	Inicio del trámite de publicidad	Término del trámite de publicidad	Presentación del escrito de tercería
9 de junio de 2024	13 de junio de 2024	18 de junio de 2024 23:00	21 de junio de 2024 23:00	21 de junio de 2024 20:18

c) Personería y Legitimación. Se cumple con este requisito, toda vez que quien comparece es el Representante Propietario de *Morena* ante *Consejo General*, del cual se cuenta con su constancia de acreditación y su credencial de elector, teniendo por satisfechos estos puntos.

d) Interés incompatible. Se colma este requisito, ya que conforme a las pretensiones señaladas por el partido compareciente, tiene interés en que subsistan los resultados del acuerdo impugnado, implicando con ello un derecho incompatible con la actora del presente expediente.

4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

4.1. Causales de improcedencia

- **Causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso e), de la *Ley de Medios*.**

Tanto el partido *Morena* como la autoridad responsable, refieren que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 10, inciso e), de la *Ley de Medios*, la cual refiere lo siguiente:

“Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

(...)

e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria

improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano;"

Respecto a las razones que da el partido, por las cuales, a su decir, se actualiza esta causal, refiere que de los agravios esgrimidos por la actora, recurre la resolución dictada por la CNHJ, la cual se desprende de otro juicio de la ciudadanía identificado con la clave JDC/209/2024 y que resulta ajena al acuerdo IEEPCO-CG-152/2024, por lo que debe sobreseerse dicho juicio.

No obstante, tales argumentos no van dirigidos a señalar de qué manera se actualiza dicha causal de improcedencia, y no se advierte que la misma incumpla con los requisitos señalados en el artículo 9 de la *Ley de Medios*, o que resulte evidentemente frívolo, pues la actora señala con claridad los hechos que le causan agravio, la autoridad que señala como responsable, así como a los argumentos que a su decir, le causan agravio, por lo que dicha causal de desistimiento **se desestima**.

En el caso de la responsable, esta sólo refiere que se actualiza la causal sin dar motivos o fundamentos sobre la improcedencia, pues solo señala argumentos que la parte actora mencionó en su escrito de demanda sin referir de que manera encuadra la improcedencia con el escrito de demanda, por lo que **se desestima** dicha causal.

4.2. Procedencia del medio de impugnación

El presente medio satisface los requisitos de procedibilidad del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, previstos en los artículos 104 y 105, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Se cumple con el presente requisito, porque el medio de impugnación se presentó por escrito, con nombre y firma autógrafa, señalando hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, los preceptos constitucionales y legales



presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la *Ley de Medios*.

b) Oportunidad. Se tiene colmado dicho requisito, pues se considera que el medio de impugnación se presentó dentro del plazo previsto en la *Ley de Medios conforme* a lo siguiente:

Fecha de emisión del acto impugnado Acuerdo IEEPCO- CG-125/2024	DÍA 1	DÍA 2	DÍA 3	DÍA 4 Presentación del medio de impugnación ante el TEEO
9 de junio de 2024	10 de junio de 2024	11 de junio de 2024	12 de junio de 2024	13 de junio de 2024

c) Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen dichos requisitos, ya que el presente juicio es promovido por Mayleth Acevedo Hernández, ciudadana que acude por derecho propio a impugnar la vulneración a su derecho de petición.

d) Definitividad. Se colma con dicho requisito ya que, conforme a la legislación aplicable, contra el acto impugnado no procede algún otro medio de defensa que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente asunto.

Así al estar colmados todos los requisitos de procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la demanda planteada.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Manifestaciones de las partes

➤ *Planteamientos de la parte actora*

La actora señala que *Instituto Electoral Local* no funda, ni motiva adecuadamente el acuerdo impugnado, realizando con ello una asignación indebida de la novena fórmula de *Morena*, beneficiando a una persona que no fue debidamente insaculada, y que no cumplió con los procesos intrapartidarios para su designación y registro ante el IEEPCO.

Refiere que el instituto fue omiso en revisar exhaustivamente la documentación anexa a la solicitud de registro de la lista de RP, ya que debió cerciorarse de que las personas registradas cumplieron con los principios democráticos y que la petición de registro haya sido respaldada por documentación fehaciente que comprobara el cumplimiento de los procedimientos internos del partido.

Sostiene que se ha violado su derecho a ser registrada en el lugar que le corresponde conforme a la insaculación del partido *Morena*, pues las autoridades partidarias tenían la obligación de respetar los resultados que arrojó el proceso de insaculación, y que no están facultados para cambiar arbitrariamente los lugares de registro.

Así mismo refiere diversas cuestiones sobre las cuales señala la controversia recaída en el expediente CNHJ-OAX-403/2024, pues realiza manifestaciones encaminadas a combatir dicho acto.

➤ *Informe de la autoridad responsable*

Aduce que los agravios que impugna la recurrente mediante el acuerdo IEEPCO-CG-125/2024, en realidad corresponden a que se benefició a una persona para la asignación de la novena fórmula, lo cual resulta totalmente infundado ya que su actuar fue conforme al marco normativo aplicable.

Señala que los partidos políticos cuentan con del derecho para dictar normas y procedimientos de organización que les permita funcionar de acuerdo a sus fines, por lo que la autoridad administrativa electoral se encuentra imposibilitada a cuestionar las determinaciones respecto a los órganos de justicia intrapartidaria en primera instancia.

Manifiesta que las candidaturas postuladas a las diputaciones de *RP* cumplen con los requisitos de elegibilidad, paridad de género, acciones afirmativas y en su caso, reelección y elección



consecutiva, por lo que mediante acuerdo IEEPCO-CG-70/2024, el *Consejo General* consideró procedente otorgar el registro a las candidaturas electas, momento en que se debieron impugnar los actos que alude la actora.

Por estas y otras consideraciones, refiere que se deben declarar infundados dichos agravios.

➤ *Tercería presentada por Morena*

El partido *Morena* refiere que existe la inoperancia de los agravios formulados por la promovente, en atención a que se actualiza la figura de eficacia directa de la cosa juzgada, ya que el acto que hoy reclama la actora ya fue analizado por este Tribunal mediante sentencia de seis de abril en el expediente JDC/113/2024.

Señala que la actora en un primer juicio, con el objetivo de impugnar el registro de la novena fórmula propietaria de la lista de representación proporcional, ya accionó las mismas pretensiones que trata de hacer valer, por lo que surte pleno efecto jurídico la eficacia directa de la cosa juzgada.

5.2 Síntesis de los agravios, cuestión a resolver y metodología

5.2.1 Síntesis de agravios

De la lectura de la demanda, se tienen como agravios los siguientes:

- a)** Indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado.
- b)** Falta de exhaustividad en revisar la documentación de la solicitud de registro.
- c)** Violación al derecho de la actora de ser registrada.
- d)** Violación al principio de certeza, legalidad y respeto al proceso de insaculación intrapartidista.

5.2.2 Cuestión a resolver

De lo anterior se desprende que la pretensión de la promovente consiste en que se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-125/2024, específicamente en lo que se refiere a la novena fórmula postulada por el partido *Morena* y se ordene su restitución en dicha posición de la lista de diputaciones locales de *RP*.

En ese sentido, la cuestión a resolver consiste en verificar si la resolución controvertida se emitió o no conforme a derecho.

5.2.3. Metodología

Por su relación, el estudio de los agravios se hará de manera conjunta sin que ello perjudique a la promovente, conforme a la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**³.

5.3. Decisión

Los agravios son **ineficaces** porque se enfocan en cuestionar el actuar de los órganos partidistas de *Morena* en el proceso de selección de candidaturas por el principio de representación proporcional al Congreso del Estado, en lugar de señalar vicios en el Acuerdo IEEPCO-CG-125/2024.

5.4. Justificación de la decisión

5.4.1 Marco Jurídico

En atención a la temática de los agravios planteados por la recurrente, en este apartado se precisará el marco jurídico y conceptual genérico que servirá de referencia para analizar la presente controversia, sin que obste que en el estudio particular se haga referencia a normas y jurisprudencias adicionales.

➤ **Fundamentación y motivación**

³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



El artículo 16, párrafo primero, de la *Constitución Federal* impone a las autoridades el deber de fundar y motivar los actos que emitan.

Para fundar un acto o determinación es necesario expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, así como de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos invocados en el acto de autoridad.

Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables⁴.

La obligación de fundar y motivar los actos o resoluciones se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.⁵

La vulneración a esa obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

⁴ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**". Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143. Asimismo, puede consultarse en la página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

⁵ Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002 de rubro "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

➤ **Principio de exhaustividad**

El artículo 17, párrafo segundo, de la *Constitución federal*, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales y prevé, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, característica de la cual deriva el principio de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.



Lo anterior, asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de los derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación. Ello, de conformidad con lo que establece la jurisprudencia **12/2001**, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”.⁶

➤ **Derecho al registro de candidaturas por un partido político**

De acuerdo con el artículo 35 de la *Constitución Federal*, la ciudadanía tiene, entre otros, el derecho de poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, **teniendo las calidades que establezca la ley**.

Por su parte, la *Constitución Local*, en su artículo 24, fracción II, establece que son prerrogativas de las y los ciudadanos del estado **ser votadas y votados**, para todos los cargos de elección popular, como candidatas o candidatos independientes o por los **partidos políticos**, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

Por su parte, la *Constitución Local*, en su artículo 24, fracción II, establece que son prerrogativas de las y los ciudadanos del estado **ser votadas y votados**, para todos los cargos de elección popular, como candidatas o candidatos independientes o por los **partidos políticos**, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

La *Sala Superior* ha reiterado que “los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSE>

afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa” y, en consecuencia, su interpretación no debe ser restrictiva, ello **“no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados”**⁷.

5.4.2. Caso Concreto

La actora no controvierte las razones fundamentales que sustentan la determinación establecida en el acuerdo IEEPCO-CG-125/2024, pues todo lo que alega no constituye la razón principal de lo aprobado por el *Consejo General*.

Por ello, las alegaciones señaladas por la promovente resultan **ineficaces**, pues su finalidad es controvertir argumentos expresados en forma accesorio, que no tienen la fuerza suficiente para revocar la decisión, dado que seguiría rigiendo la consideración principal, pues del análisis de la demanda se advierte que no existen argumentos encaminados a controvertir, por vicios propios, el acuerdo señalado.

Como se ha referido a lo largo de esta determinación, la ciudadana Mayleth Acevedo Hernández refiere como acto reclamado el acuerdo IEEPCO-CG-125/2024 emitido por el *Consejo General*, no obstante, en su escrito de demanda refiere de manera específica que controvierte lo relativo a la asignación de la novena fórmula del partido *Morena*, ya que a su parecer fue beneficiada una persona que no fue debidamente insaculada.

Ello, ya que entre otras cuestiones, señala que la misma no cumplió con los procesos intrapartidarios para su designación y registro ante dicho instituto político.

⁷ Véase al respecto la jurisprudencia 29/2002 con rubro **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA**; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.



Así mismo, aduce que la falta de exhaustividad del órgano electoral responsable, le agravia como mujer indígena porque fue excluida del proceso de asignación de diputaciones que le correspondieron al partido *Morena*, y no le fue asignada la fórmula número nueve propietaria, ni se le expidió la constancia correspondiente, a pesar de que fue electa para ello mediante el proceso de insaculación llevado a cabo el día trece de marzo.

A partir de dicho momento, es que los argumentos de la *parte actora* van encaminados a impugnar la resolución intrapartidista de la *CNHJ*, pues señala que se trasgredió su derecho a ser registrada en el lugar que le corresponde conforme a la insaculación llevada a cabo por el partido, así como el actuar de las autoridades intrapartidistas de realizar ajustes a la lista plurinominal.

No obstante, este Tribunal advierte que la *promovente* parte de premisas inexactas, ya que en primer término, de las consideraciones vertidas en el escrito de demanda se advierte que la actora ya sostuvo esa misma pretensión en el juicio JDC/241/2024, el cual fue resuelto el catorce de junio, y cuya pretensión iba encaminada a que se revocara la resolución del órgano de justicia del partido, ya que la Comisión de Elecciones de *Morena* no contaba con facultades para realizar ajustes a las listas definitivas de candidaturas de representación proporcional locales como fue determinado en la resolución intrapartidista CNHJ-OAX-403/2024.

En ese sentido, la sentencia dictada en el expediente JDC/241/2024, fue recurrida ante Sala Regional Xalapa quedando registrada bajo el número de expediente SX-JDC-580/2024 y cuya controversia fue resuelta el doce de julio, en la que dicha Sala Regional determinó confirmar la sentencia local, al resultar infundados los planteamientos de la *parte actora*, argumentando que el hecho de que la accionante saliera insaculada en el proceso interno de selección de *Morena*, no le

confería el derecho a ser registrada en la posición que solicitaba, pues ello podía ser modificado derivado de las reglas y condiciones aprobadas para el referido proceso electivo, en específico de la valoración que realizara la Comisión Nacional de Elecciones del partido *Morena* al perfil de la *promovente*.

Inconforme con lo anterior, la actora impugnó dicha determinación mediante recurso de reconsideración ante *Sala Superior*, misma que quedó registrada bajo la clave SUP-REC-820/2024, y cuya resolución dictada el treinta y uno de julio determinó desechar de plano la demanda, dando con ello fin a la cadena impugnativa de dicha controversia y quedando firme la determinación adoptada por la *CNHJ*.

Tomando de referencia lo anterior, la *Sala Superior* ha sostenido que, atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando la militancia de un partido político estime que los actos partidistas que sustentan el registro a una determinada candidatura les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna.

Lo anterior, pues dichos actos causan afectación desde que surten sus efectos, por lo que no resulta válido esperar a que la autoridad administrativa electoral –en el caso, el Consejo General del *IEEPCO*– realice el acto de otorgar la constancia de registro a las candidaturas que resultaron electas a las diputaciones locales por el principio de *RP*– mediante la aprobación del acuerdo *IEEPCO-CG-125/2024*–, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios, lo que no sucede en el presente asunto.

Si bien, se advierte que la actora sí acudió ante la *CNHJ* con los planteamientos que ha venido aduciendo a lo largo de la cadena impugnativa con motivo de la insaculación realizada por *Morena*, lo cierto es que no es posible que a través del acuerdo por el que calificó y declaró la validez de la elección de diputaciones de representación proporcional y determinó la asignación que le



corresponde a cada apartado político respecto al actual proceso electoral, emitido por el *Consejo General del Instituto Electoral Local*, la promovente pretenda combatir presuntas irregularidades cometidas por la autoridad administrativa cuando las mismas van encaminadas a señalar el actuar de distintos órganos de *Morena*, como previamente se precisó, de ahí que su planteamiento resulte **ineficaz**.

Así mismo, es importante señalar que la *Sala Superior*, ha señalado que el derecho a impugnar solo se puede ejercer de forma oportuna en una sola ocasión en contra del mismo acto.

Así, se ha establecido que la presentación –por primera vez– de un medio de impugnación en contra de un acto implica el ejercicio real del derecho de acción por la persona legitimada para eso.⁸

En ese sentido, la Primera Sala de la *Suprema Corte* ha señalado que la preclusión parte de que las diversas etapas del proceso se desarrollan de forma sucesiva, de modo que se clausuraran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido.

Esto sucede, de entre otros casos, cuando la facultad procesal se ejerce válidamente en la primera ocasión.⁹ Por lo tanto, la figura de preclusión da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, lo que permite el desarrollo ordenado de los asuntos.¹⁰

⁸ **Jurisprudencia 14/2022** de rubro “**PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS**”, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 15, número 27, 2022, págs. 51, 52 y 53.

⁹ **Jurisprudencia 1a./J. 21/2002** de rubro “**PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO**”, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, abril de 2002, página 314.

¹⁰ **Tesis CCV/2013** de rubro “**PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**”, Primera Sala de la *Suprema Corte*, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXII, julio de 2013, tomo 1, página 565.

Se plantea lo anterior, ya que este Tribunal considera que aun cuando el escrito presentado por la *parte actora* controvierte el actuar del *Instituto Electoral Local*, su pretensión real consiste en que este tribunal se pronuncie de nueva cuenta sobre la insaculación realizada por el partido político, y el actuar de la Comisión de Elecciones y la determinación de la *CNHJ*, por lo que el analizar otra vez esta cuestión es realizar un pronunciamiento de algo que ya fue estudiado anteriormente por este órgano jurisdiccional, pues se advierte que se sustentan agravios en argumentos prácticamente idénticos a los que se han venido planteando en los diversos medios de impugnación accionados por la promovente, de ahí que su señalamiento deviene **ineficaz**.

Así mismo, no le asiste la razón a la actora cuando señala que existe una falta de fundamentación y motivación por parte de la autoridad responsable al momento de emitir el acuerdo IEEPCO-CG-125/2024, debido a que se benefició a una persona que no cumplió con los procesos intrapartidistas, siendo omiso en revisar exhaustivamente la documentación anexa a la solicitud de registro de candidaturas de *RP* postuladas por *Morena*, pues debió cerciorarse de que las personas cumplieran con los procedimientos internos.

Se dice lo anterior ya que, si bien la actora impugnó que a ella le correspondía la novena fórmula de diputaciones de *RP*, no realizó en el momento procesal oportuno las manifestaciones respecto a porque no era elegible la candidata que había sido postulada en ese lugar, ello ya que a consideración de este Tribunal dicha impugnación se debió haber realizado al momento de emitir el acuerdo IEEPCO-CG-70/2024¹¹, por el que se registraron las candidaturas a diputaciones al congreso del estado por el principio de representación proporcional, postuladas por los partidos políticos en el proceso electoral en

¹¹ Consultable en la página oficial del IEEPCO:

https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_70_2024.pdf



curso, y no hasta el momento de que se declaró válida la elección ya que en dicho momento, se realizó el análisis de las personas que cumplieron con los requisitos señalados en la ley, y por ende, se les otorgó el registro de candidaturas a las diputaciones locales por el principio de *RP*, entre las cuales se encontraba la fórmula en la posición número nueve, de las candidaturas postuladas por *Morena*.

Conforme a ello, también se debe tomar en cuenta que el *Instituto Electoral Local* es quien revisa el cumplimiento de diversos principios y requisitos de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de *RP* presentadas por los partidos políticos conforme a la lista de prelación que ellos mismos presentan, de ahí que su pretensión aunque refiere como actos el acuerdo impugnado, sus argumentos no pertenecen a controvertir los actos propios del Acuerdo IEEPCO-CG-125/2024, si no la determinación de *Morena*, así como del registro de candidaturas, que al momento ya adquirieron firmeza y no pueden ser susceptibles de cambio o modificación.

Bajo esa óptica, el caso concreto es acorde con lo señalado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que el sistema vigente impone la carga a las personas ciudadanas o militantes que estén en desacuerdo con un acto partidista en particular, por lo que deben impugnarlo directamente y no a través del acto de autoridad, salvo que estén indisolublemente vinculados, lo que implica que:

- 1) Cuando exista un acto partidista que perjudique a alguna persona militante o ciudadana, deben combatirlo directamente y no pretender enfrentarlo vía el registro ante la autoridad administrativa electoral.
- 2) El acto de registro ante la autoridad electoral realizado por un partido político únicamente podrá ser enfrentado cuando presente vicios propios, por violaciones directamente imputables a la autoridad o bien, cuando

exista una conexidad indisoluble entre el acto de autoridad y el del partido, de manera que no sea posible escindirlos.

Lo anterior, encuentra sustento con la **jurisprudencia 15/2012** de la *Sala Superior* de rubro **“REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN”**¹²

Conforme al referido criterio el juicio de la ciudadanía procede, observando el principio de definitividad, contra el registro de candidaturas efectuado por la autoridad administrativa electoral; sin embargo, atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando las personas militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos **causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro**, pues en ese momento, por regla general, este solo puede controvertirse **por vicios propios**.

Así, si en el caso, la parte actora señaló como acto reclamado el Acuerdo IEEPCO-CG-125/2024, pero no lo controvertió por vicios propios y si bien, pretende imputar al *Instituto Electoral Local* que no revisó la documentación entregada por el partido respecto del registro de las personas candidatas, y que dicha revisión se debió llevar a cabo conforme a sus normas estatutarias, lo cierto es que, se insiste, se trata de actos partidarios que han quedado firmes conforme a las controversias que han venido detrás de ella.

De lo anterior, se desprende que los agravios señalados por la actora son ineficaces, ya que sus alegaciones se refieren a situaciones relacionadas con actos intrapartidistas en la

¹² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 35 y 36.



selección de candidaturas por el principio de representación proporcional postuladas por *Morena*.

Por lo antes expuesto, este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca:

6. RESUELVE

ÚNICO. Se **declaran ineficaces** los agravios de la parte actora, conforme a lo razonado en la presente sentencia.

Notifíquese la presente sentencia **personalmente** a la *parte actora* y al tercero interesado; y por **oficio** a la autoridad responsable, así como en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; la **Magistrada Presidenta; Maestra Elizabeth Bautista Velasco;** el **Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Electoral; Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo;** y la **Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez;** quienes actúan ante el **Secretario General;** Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González,** quien autoriza y da fe.